



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL-RCE No 680013103004-2021-00265-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede¹, y teniendo en cuenta los consecutivos 23 a 25, se dispone:

Presentada como ha sido en forma legal la reforma de la demanda, el juzgado la ADMITE por una sola vez, bajo los apremios del artículo 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Como consecuencia de esto, se ADMÍTE la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en proceso VERBAL de MAYOR CUANTÍA que por intermedio de apoderado judicial instaura ANA YARELLY RIVERA CASTELLANOS con c.c. 37.513.997, quien actúa en su propio nombre y en representación de ANA MARIA BEDOYA RIVERA, contra: a) MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR con c.c. 1.005.257.887, b) RONY TAVERA BLANCO con c.c. 79.405.284, c) IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ con c.c. 63.291.709 y d) YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS con c.c. 1.005.335.028, con las modificaciones introducidas en los acápites de hechos, pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, RONY TAVERA BLANCO e IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del CGP, término que empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: A los demandados MARIA PAULA TAVERA VILLAMIZAR, RONY TAVERA BLANCO e IVONNE SOLANGEL VILLAMIZAR RAMIREZ, notifíquese el presente proveído conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del CGP, esto es por estados.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Al demandado YOJHAN JAIR MATAJIRA RIOS notifíquese el presente proveído conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP,

¹ Consecutivo 28 C1



e igualmente teniendo en cuenta las disposiciones impartidas en la Ley 2213 de 2022, en lo que corresponda.

A la parte demandada se le advierte que si desea contestar la demanda la misma debe observar lo que dispone el artículo 96 del CGP, y las pruebas solicitadas estar adecuadas al CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7bac3369896aaeeb909663232bfd4b05f4ac782fe9d839a0f52c5cc4cee08f**

Documento generado en 17/08/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>